



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la condición del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal.

Referencia : Oficio N° 682-2020-EF/43.02.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, consulta lo siguiente:

- ¿La resolución suprema que resuelve “nombrar” a la Vocal Administrativa del Tribunal Fiscal en el marco del artículo 98° del TUO del Código Tributario, en un cargo cuyo procedimiento de nombramiento y ratificación no se encuentra regulado, supone un nombramiento correspondiente al régimen de la carrera administrativa con la estabilidad laboral prevista en el artículo 34° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la condición del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal

- 2.4 En principio, es de apreciar que de acuerdo al artículo 98° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, TUO del CT), el Tribunal Fiscal se encuentra conformado por:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- a) La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrado por el vocal presidente.
- b) La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal.
- c) La Vocalía Administrativa, integrada por un Vocal Administrativo, encargado de la función administrativa.
- d) Las Salas Especializadas.
- e) La Oficina de Atención de Quejas.

2.5 Por su parte, el artículo 99° del TUO del CT regula el nombramiento y ratificación de los miembros del Tribunal Fiscal, precisando que el Vocal Presidente, el Vocal Administrativo y los demás vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un período de tres (03) años.

2.6 De la misma manera, el tercer párrafo del artículo 99° señala expresamente que los miembros del Tribunal Fiscal serán ratificados cada tres (03) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad, sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

En este punto debemos recordar que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil resulta aplicable a todos los servidores y funcionarios de las entidades del sector público, indistintamente de su régimen laboral (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057), por lo que debe entenderse que este artículo remite a las faltas descritas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

2.7 Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 99° del TUO del CT establece que el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

2.8 En ese sentido, se aprecia que a través del Decreto Supremo N° 180-2017-EF se aprobaron los criterios para el nombramiento y ratificación de los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal así como para el nombramiento de resolutores, secretarios de atención de quejas y secretarios relatores de dicho tribunal.

2.9 Así pues, se advierte que a través de los artículos 2°, 3° y 4° del D.S. N° 180-2017-EF se regula la forma de nombramiento, su ratificación y remoción, así como el procedimiento de selección y evaluación de los Vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal (los cuales se eligen previo proceso de selección por concurso público de méritos), no habiéndose considerado expresamente dentro de sus alcances al Vocal de la Vocalía Administrativa a que se refiere el numeral 3 del artículo 98° del TUO del CT.

2.10 En consecuencia, se observa que -efectivamente- el D.S. N° 180-2017-EF no ha regulado el procedimiento de nombramiento, ratificación y remoción para el caso del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal; sin embargo, debe recordarse que las disposiciones del artículo 99° del TUO del CT resultan aplicables a todos los miembros del Tribunal Fiscal, incluido precisamente el Vocal Administrativo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, su nombramiento también se encuentra sujeto a ratificación cada tres (03) años y, asimismo, dicho vocal también se encuentra sujeto a remoción en caso de negligencia, incompetencia o inmoralidad, o por comisión de algunas de las faltas previstas sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el régimen disciplinario de la LSC.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.11 Cabe precisar que lo anterior guarda congruencia precisamente con lo previsto en numeral 13) del artículo 52° de la LSC, en virtud del cual, los miembros de los Tribunales Administrativos ostentan la condición funcionarios de designación o remoción regulada, siendo precisamente la característica distintiva de estos, el encontrarse sujeto a causales expresas de remoción, que impiden su desvinculación en base a la simple pérdida de la confianza por parte de la autoridad que lo designa.
- 2.12 Sin perjuicio de todo lo expuesto, dado que el último párrafo del artículo 99° del TUO del CT ha establecido expresamente que el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal debe efectuarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas (entendiéndose que se refiere a todos los Vocales del Tribunal), y siendo que el D.S. N° 180-2017-EF no ha incluido al Vocal Administrativo, se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la regulación de dicho extremo conforme a sus atribuciones.

III. Conclusiones

- 3.1 El D.S. N° 180-2017-EF no ha regulado el procedimiento de nombramiento, ratificación y remoción para el caso del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal; sin embargo, debe recordarse que las disposiciones del artículo 99° del TUO del CT resultan aplicables a todos los miembros del Tribunal Fiscal, incluido el Vocal Administrativo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, su nombramiento también se encuentra sujeto a ratificación cada tres (03) años y, asimismo, dicho vocal también se encuentra sujeto a remoción en caso de negligencia, incompetencia o inmoralidad, o por comisión de algunas de las faltas previstas sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el régimen disciplinario de la LSC.
- 3.2 De acuerdo al numeral 13) del artículo 52° de la LSC, los miembros de los Tribunales Administrativos ostentan la condición funcionarios de designación o remoción regulada, siendo precisamente la característica distintiva de estos, el encontrarse sujeto a causales expresas de remoción que impiden su desvinculación en base a la simple pérdida de la confianza por parte de la autoridad que lo designa.
- 3.1. Dado que el último párrafo del artículo 99° del TUO del CT ha establecido expresamente que el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal debe efectuarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas (entendiéndose que se refiere a todos los Vocales del Tribunal), y siendo que el D.S. N° 180-2017-EF no ha incluido al Vocal Administrativo, se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la regulación de dicho extremo conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GDU4WMU**